

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales-Caldas, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez Séptima Penal del Circuito de Manizales, informando que se recibió el día 06 de septiembre de 2023 a través del correo institucional del Despacho, la acción de tutela bajo el radicado 17001310400720230012800, incoada por el señor LUIS GERMÁN OSORIO RUEDA en contra del COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, para que se tutelen sus derechos igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos.

Sírvase proveer.



Viviana Herrera Serna
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO PENAL DE CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

TUTELA 1A INSTANCIA: 17001310400720230012800
ACCIONANTE: LUIS GERMÁN OSORIO RUEDA
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
VINCULADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
PARTICIPANTES OPEC 198468

AUTO N° 419

Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a avocar conocimiento de la acción de tutela de la referencia, incoada por el señor LUIS GERMÁN OSORIO RUEDA en contra del COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, en aras de que se tutelen sus derechos igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos.

Una vez se realizó el estudio del escrito, se advierte que la solicitud de amparo reúne los requisitos mínimos legales establecidos por el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispone imprimirle el trámite preferencial y sumario que ordena el Decreto 2591 de 1991.

Observa el Despacho que, en el presente asunto se podrían ver afectados eventualmente los intereses de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y de los **PARTICIPANTES de la OPEC 198468** integrando así el litisconsorcio necesario.

En ese sentido, se **ORDENA** la **NOTIFICACIÓN Y TRASLADO** del escrito tutelar y sus anexos a la accionada para que ejerza, si a bien lo tiene, su derecho de contradicción y defensa, y en un término de **DOS (2) DÍAS** se pronuncien sobre las pretensiones del accionante, los hechos en los que la tutela se fundamenta, y allegue las pruebas que consideren hacer valer. Así mismo, deberán informar los datos del representante legal de la entidad, y aportar la documentación que acredite tal calidad.

De igual forma se **ORDENA** la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, **COMUNIQUE** a los **PARTICIPANTES de la OPEC 198468**, acerca de la tutela de la referencia, dentro de los **DOS (2) DÍAS** siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo adjuntar el escrito tutelar y sus anexos.

Ahora bien, se solicita en el escrito de tutela solicitó como medida provisional lo siguiente "(...) *El Decreto 2591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".*

Pues bien, las medidas provisionales han sido constituidas como un mecanismo que permite la protección de un derecho fundamental cuando se observa una afectación que requiere la intervención inmediata del Juez de Tutela, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, que ha sido entendido como "*...la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización".*

Tal análisis se hace a partir de la posible existencia de un perjuicio irremediable grave e inminente, y que pueda ser evitado exclusivamente por medio de la declaratoria de una medida provisional, ante el inevitable riesgo para un derecho fundamental de la persona reclamante, siendo, por tanto, la urgencia y la gravedad lo que determinan en cada caso que la necesidad de la medida.

En criterio de esta Célula Judicial, con fundamento en el contenido de la acción de tutela y sus anexos, en este momento no es posible acceder a la solicitud pues no hay riesgo inminente o grave, por lo que será oportuno tramitar la acción constitucional, permitiendo el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa a las entidades accionadas y vinculadas, para así determinar con claridad la existencia de una afectación de prerrogativas fundamentales.

Adicional a ello, se recuerda que el término en el cual debe resolverse la acción constitucional es perentorio, por tratarse de un trámite preferente y sumario. En consecuencia, se deniega la solicitud provisional reclamada.

Notifíquese y Cúmplase

Gloria Inés Gutiérrez Aristizábal
Juez

Firmado Por:
Gloria Inés Gutiérrez Aristizábal
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecade3ea1e2e1fcceeadc1feae42ec7525dbf5d5a0a2f0299c9dad18e54ad9d**

Documento generado en 07/09/2023 03:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>